



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2298/2021

**ACTOR:** SAID DE JESÚS GODOS LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HIÑOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **infundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Puebla, de publicitar un medio de impugnación, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor, enjuiciante o promovente</b>	Said de Jesús Godos Luna
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Puebla
<b>Omisión impugnada</b>	Omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Puebla, consistente en no haber publicitado en sus estrados el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eyerim Espinosa Sosa en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de las personas ciudadanas
<b>Sentencia local</b>	Sentencia dictada el tres de octubre, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEP/JDC/188/2021 y acumulado, por el que, entre otras cuestiones, se revocaron los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por el partido político Compromiso por Puebla, así como la constancia de mayoría, y declarar la nulidad de la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros, los cargos a Ayuntamientos del Estado de Puebla.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital inició la sesión cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento. Al finalizar el

---

<sup>2</sup> Que se invocan en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla del Partido Compromiso por Puebla.

**3. Juicios locales.** En diversas fechas, Said de Jesús Godos Luna y Eyerim Espinosa Sosa, candidatos a la Presidencia municipal postulados por el instituto político Compromiso por Puebla y por la coalición compuesta por el Partido del Trabajo y el Partido Pacto Social, respectivamente, presentaron escrito por el cual se inconformaron de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **TEEP/JDC/188/2021** y **TEEP/JDC/189/2021** respectivamente, del índice del Tribunal responsable.

**4. Sentencia local.** El tres de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en los medios de impugnación señalados, en sentido de revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Compromiso por Puebla, y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento.

**5. Juicios federales.** En diversas fechas, Said de Jesús Godos Luna y Eyerim Espinosa Sosa promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local citada en el párrafo anterior.

Al respecto, dichos medios de impugnación federales motivaron la formación de los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-**

## **SCM-JDC-2298/2021**

**2287/2021** y **SCM-JDC-2291/2021** respectivamente, del índice de esta Sala Regional.

**6. Demanda SCM-JDC-2298/2021.** El nueve de octubre, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la *omisión atribuida al Tribunal local, consistente en no haber publicitado en sus estrados el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Eyerim Espinosa Sosa en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado.*

**7. Turno.** Una vez recibido el escrito de demanda y anexos, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-2298/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**8. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la Ponencia a su cargo, asimismo realizó un requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el medio impugnativo.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, que se ostenta como candidato a presidente municipal de un ayuntamiento en el estado de Puebla, quien alega la omisión del Tribunal local de publicar en sus estrados un juicio de la ciudadanía por el que se controvertió la sentencia de dicho órgano jurisdiccional estatal, que declaró la nulidad de la elección en el Ayuntamiento, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho a comparecer con la calidad de tercero interesado; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios:** Artículos 79; párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Pruebas supervinientes.**

El once de octubre, el actor presentó vía correo electrónico enviado a la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## SCM-JDC-2298/2021

([cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx)), un escrito escaneado con el que pretendió ofrecer pruebas con calidad de supervinientes<sup>4</sup>, señalando que de conformidad con los acuerdos de Sala Superior 4/2020 y 8/2020, presentaba su promoción de manera excepcional, por esta vía.

En el escrito citado ofrece como pruebas supervinientes las siguientes:

- El acuerdo dictado el ocho de octubre, por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, por el que se ordenó, integró el expediente SCM-JDC-2291/2021.
- El acuerdo dictado el diez de octubre dictado en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, por el que se requirió al Tribunal local información relacionada con la impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las pruebas supervinientes ofrecidas por el enjuiciante son **improcedentes**; toda vez que la vía por la que fueron presentadas no resulta ser la idónea para que este órgano jurisdiccional reciba escritos o promociones que las partes presenten, ya que la citada cuenta ha sido habilitada para recibir mensajes relacionados con cumplimientos de determinaciones dictadas por los Magistraturas o el Pleno de esta Sala Regional.

Sumado a que el actor deja de precisar las razones o motivaciones que le impidieron presentar su escrito de manera física ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, como lo hizo al presentar su demanda de juicio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, se advierte que las constancias que el actor presenta como pruebas supervinientes, son actuaciones propias de este órgano jurisdiccional, las cuales de considerarse imprescindibles para

---

<sup>4</sup> Cuyo pronunciamiento la magistratura instructora reservó al pleno de esta Sala mediante acuerdo de once de octubre.



resolver el presente juicio de la ciudadanía, **se podrán citar como un hecho notorio**, en términos del artículo 15 de la Ley de medios.

Por lo anterior es que se deben declarar improcedentes las “pruebas supervenientes” que el actor ofrece.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, lo que el actor impugna es la omisión del Tribunal responsable de publicar en sus estrados el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Eyerim Espinosa Sosa en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado.

En ese sentido, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la jurisprudencia **15/2011**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO**

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una omisión atribuida al Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de su derecho a comparecer como tercero interesado.

**d) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito toda vez que el actor se duele de la omisión de la autoridad responsable de publicitar un medio de impugnación, aspecto que, desde su perspectiva, trasgrede su derecho para comparecer con la calidad de tercero interesado en el juicio interpuesto por Eyerim Espinosa Sosa en el expediente SCM-JDC-2291/2021, respecto de la elección en la que participó como candidato.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional y no existe tampoco alguna instancia previa que pudiera revisar la omisión que cuestiona.

En efecto, esta Sala Regional considera que resulta procedente conocer la impugnación de fondo ya que las características especiales que reviste la publicitación de los medios impugnativos son, entre otras, la de otorgar garantía de audiencia a los terceros interesados para que estén en aptitudes de comparecer ante las instancias judiciales para esgrimir argumentos contrarios a las pretensiones de los respectivos promoventes, así como los medios de prueba que estimen idóneos para desvirtuar esas controversias.





En ese tenor, resulta claro que la omisión que el promovente impugna tiene una clara incidencia en su esfera jurídica, específicamente, en su derecho a una debida defensa y a su garantía de audiencia.

En este sentido, en el caso concreto, existe una justificación para entrar al estudio de fondo del presente asunto a fin de que esta Sala Regional se pronuncie respecto de las consideraciones hechas valer por la parte actora en su demanda, con independencia de que los agravios planteados sean o no eficaces para alcanzar su pretensión.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior<sup>6</sup> relativos a la procedencia y posibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los medios de impugnación que controvierten omisiones vinculadas con cuestiones instrumentales, intraprocesales, o relacionadas con la garantía de audiencia de la que goza una persona tercera interesada.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Síntesis de agravios**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias **41/2002 y 44/2010**, de rubros OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES, y TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES); consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50, respectivamente.

## **SCM-JDC-2298/2021**

El actor manifiesta en su escrito de demanda que mediante acuerdo de ocho de octubre, notificado a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos en los estrados de esta Sala Regional, se enteró que el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa interpuso un Juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, el cual quedo radicado con el número de expediente **SCM-JDC-2291/2021**.

Al respecto señala que el Tribunal local dejó de cumplir con su obligación de publicitar el medio de impugnación, es decir, que dicha autoridad jurisdiccional estatal no publicó en sus estrados físicos o electrónicos el mencionado medio de impugnación, situación que le imposibilitó para presentar su escrito de tercero interesado.

Para probar su dicho, el actor insertó en su demanda una serie de imágenes que, desde su perspectiva, acreditan su dicho, mismas que se plasman a continuación:

**a)** La notificación por estrados del acuerdo de turno del expediente SCM-JDC-2291/2021.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2291/2021

**ACTOR:** EYERIM ESPINOSA SOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Secretaría General de Acuerdos, Laura Teletia Román, da cuenta al Magistrado Héctor Romero Bolaños, Presidente de esta Sala Regional, con el oficio TEEP-PRE-1136/2021 y anexos recibidos hoy en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remite, entre otra documentación, el informe circunstanciado y un escrito de demanda.

Mediante dicho escrito **Eyerim Espinosa Sosa** por propio derecho y candidato a la presidencia municipal de Tepeyahualco, Puebla, promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** para controvertir la sentencia emitida por dicho Tribunal Electoral local en los expedientes TEEP-JDC-188/2021 y acumulado que, entre otros, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Compromiso por Puebla, así como declaró la nulidad de la elección del citado municipio.

Por otro lado, de la demanda se obtiene que existe vinculación con el medio de impugnación que dio origen al diverso SCM-JDC-2287/2021, en virtud de que en el juicio de referencia la parte actora también controvierte del Tribunal local la resolución emitida en los mismos expedientes.

En ese sentido, hay conexidad en la causa puesto que en ambos asuntos se combate la resolución emitida por la misma autoridad, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 70, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que, si se considera conveniente su estudio en una misma ponencia y por economía procesal, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el expediente a la Magistratura que haya sido instructora en el primero de ellos.

Atento a ello, con fundamento en los artículos 178 fracciones III y XVI y 185 fracciones I, IV, VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51 fracciones I, XI y XIV, 53 fracciones I y XVIII y 70 fracción II del citado Reglamento Interno, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SCM-JDC-2291/2021**.

**SEGUNDO.** A fin de que acuerde y en su caso sustancie lo que en Derecho proceda para proponer la resolución que corresponda, tómese el expediente a la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, por encontrarse vinculado al diverso SCM-JDC-2287/2021, turnado a la misma ponencia.

**Notifíquese** por estrados a las partes y demás personas interesadas, así como hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
Héctor Romero Bolaños

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
Laura Teletia Román

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SCM-JDC-2298/2021

b) La página de los estrados electrónicos del tribunal local, enfatizando que las últimas publicaciones son de fecha cinco y seis de octubre, las cuales no corresponden al juicio de Eyerim Espinosa Sosa.



En ese sentido, el actor dedujo que el Tribunal local no hizo del conocimiento público ni llevó a cabo los actos de publicación de la



impugnación presentada por Eyerim Espinosa Sosa, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado.

Asimismo, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que durante los días cuatro, cinco, seis y siete de octubre, acudió a las instalaciones del Tribunal local a fin de verificar si en los estrados físicos se advertían las constancias de publicitación de algún medio impugnativo promovido en contra de la sentencia TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, y que, en ninguno de esos días, vio publicado algún el medio de impugnación presentado por Eyerim Espinosa Sosa.

En ese tenor, el enjuiciante aduce que la omisión impugnada lo coloca en un estado de total indefensión que vulnera su derecho de equidad procesal, ya que estuvo imposibilitado para presentar escrito de tercero interesado y formular manifestaciones que a su derecho e interés convinieran con motivo del Juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional agote las medidas necesarias a fin de que se le permita tener la oportunidad de conocer el contenido del medio de impugnación presentado por Eyerim Espinosa Sosa, y formular su escrito de tercero interesado con motivo del juicio de la ciudadanía SCMJDC-2291/2021.

## **B. Análisis de agravios.**

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el actor son **infundados**, por las razones que a continuación se explican.

## SCM-JDC-2298/2021

En primer lugar, resulta imperativo señalar que las imágenes que el actor acompaña en su escrito de demanda consistentes en **a)** la notificación por estrados del acuerdo de turno del expediente SCM-JDC-2291/2021 y **b)** la página de los estrados electrónicos del Tribunal local, de la que manifiesta que las últimas publicaciones son de fecha cinco y seis de octubre, tienen las características de **pruebas técnicas**.

En ese tenor, esta Sala Regional estima que dichos elementos probatorios, al no administrarse con otros que se relacionen y de manera conjunta fortalezcan su presunción de veracidad, no es dable considerar que estas generan certeza de los actos indicados por el promovente.

De este modo, esta Sala Regional considera que las imágenes mencionadas, al constituir solamente un indicio, no pueden calificarse como idóneas y suficientes para acreditar los actos que acusa.

Lo anterior, en razón de que las pruebas técnicas, como las que el enjuiciante presenta, tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, conforme a la **jurisprudencia 4/2011** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>7</sup>.

Con independencia de lo anterior, como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante proveído dictado el diez de octubre por el Magistrado instructor, se requirió al Tribunal responsable para que remitiera las cédulas de publicación del escrito presentado el siete de

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (Dos mil catorce), páginas 23 y 24.



octubre por Eyerim Espinosa Sosa en el cual controvertió la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado (medio de impugnación que motivó la formación del expediente SCM-JDC-2291/2021, del índice de esta Sala Regional).

Así, el Actuario adscrito al Tribunal responsable, mediante oficio recibido en la cuenta electrónica de cumplimientos de esta Sala Regional, remitió las constancias de publicación relacionadas con el escrito de demanda presentado el siete de octubre, por Eyerim Espinosa Sosa en el cual controvertió la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, consistentes en:

- **Cédula de publicación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y  
TEEP-JDC-189/2021.

PROMOVENTE: EYERIM ESPINOSA  
SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL  
JUICIO QUE SE PUBLICITA: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo las **diecinueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario Licenciado Salvador Sotero Jiménez Martínez, **HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante cédula que se fija en los estrados de este Tribunal, que a las **diecinueve horas con treinta y dos minutos** del día de la fecha, fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda\* de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, interpuesto por el C. EYERIM ESPINOSA SOSA, en contra de **"...La resolución del expediente TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla..."**, por lo que a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; se anexan copias del escrito del indicado medio de impugnación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

\* Documento cuyo contenido es responsabilidad del suscriptor.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 14, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AV. ALPHA ORIONES S/N COL. SAN MIGUEL LA ROSA. C.P. 72190. (222) 2966734

- Razón de fijación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021.

PROMOVENTE: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diecinueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa** se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, la Cédula de Publicitación, por la que se hizo del conocimiento público, que a las **diecinueve horas con treinta y dos minutos** del día de la fecha, fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda\* de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, interpuesto por el C. EYERIM ESPINOSA SOSA, en contra de *"...La resolución del expediente TEEP-JDC-188/2021Y TEEP-JDC-189/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla..."*, por lo que se fija a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; lo que se informa, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. SALVADOR SOTERO JMÉNEZ MARTÍNEZ




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

\* Documento cuyo contenido es responsabilidad del suscriptor.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AV. ALPHA ORIONES S/N COL. SAN MIGUEL LA ROSA. C.P. 72190. (222) 2966734

- **Razón de retiro**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

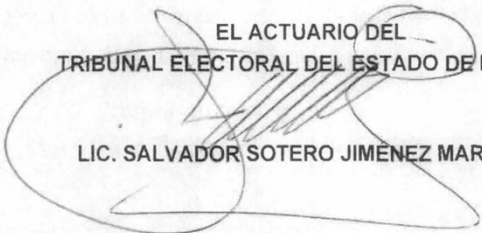
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021.

PROMOVENTE: EYERIM ESPINOSA SOSA.


AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Actuario Licenciado Salvador Sotero Jiménez Martínez, **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas del día en que se actúa**, se retiró de los ESTRADOS de este Tribunal la Cédula de Publicitación del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, la Razón de fijación y copia del recurso interpuesto\*, por el C. EYERIM ESPINOSA SOSA, **en contra de** "...La resolución del expediente TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla...", a efecto de que se apersonaran todos aquellos que tuviesen interés legítimo en la causa y pudieran exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; lo que se informa, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

\* Documento cuyo contenido es responsabilidad del suscriptor.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que anexo de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AV. ALPHA ORIONES SIN COL. SAN MIGUEL LA ROSA. C.P. 72190. (222) 2966734

- **Certificación de no interposición de tercero interesado**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CERTIFICACIÓN DE **NO** INTERPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO EN  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021  
ACUMULADOS.

ACTORES: SAID DE JESÚS GODOS LUNA Y  
EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL MEDIO  
QUE SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA.

-----HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, 6,  
17, 18, 87, 89, 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL, 341, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 12, 14 FRACCIONES XX,  
XXXI Y 18 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO.-----

**C E R T I F I C O:** QUE A LAS **VEINTE HORAS** DEL DÍA DE LA FECHA, FENECIÓ EL PLAZO DE  
SETENTA Y DOS HORAS PREVISTO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL  
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA LA  
INTERPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN D ELOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DELCIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE  
FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO DENTRO DE LOS AUTOS DEL  
EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, DE LOS RADICADOS EN ESTE ORGANISMO  
JURISDICCIONAL, **SIN** QUE SE HUBIERA INTERPUESTO ESCRITO DE TERCERO  
INTERESADO ALGUNO.-----

LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dichas documentales remitidas por parte del Tribunal local tienen el carácter de pruebas públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, al ser constancias emitidas por una autoridad

## SCM-JDC-2298/2021

electoral en ejercicio de sus funciones, por lo cual **tienen pleno valor probatorio pleno**.

Ahora, de la **cédula y razón de publicación** remitida se advierte que **el siete de octubre, a las diecinueve horas con cincuenta minutos**, el actuario adscrito al Tribunal responsable hizo del conocimiento público mediante los estrados, que a las **diecinueve horas con treinta y dos minutos del mismo día**, fue presentado ante la Secretaria General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional un escrito de demanda por el que Eyerim Espinosa Sosa promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, lo anterior para efecto de que se apersonen quienes tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado, para lo cual anexó copias del escrito de demanda indicado.

Asimismo, de la razón de retiro que remitió el Tribunal local, se advierte que a las **veinte horas del diez de octubre**, el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional **retiró de los estrados** la cédula de publicitación del juicio promovido por Eyerim Espinosa Sosa contra la sentencia TEEP-JDC-188/2021 y acumulado.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, de la cédula y razón de publicación y retiro aludidas, se advierte que el Tribunal local sí hizo del conocimiento público -mediante cédula que se fijó en los estrados-, el medio de impugnación presentado por Eyerim Espinosa Sosa en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, y setenta y dos horas después, plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios para la publicitación de los medios de impugnación, retiró la cédula de los estrados.

Asimismo, de las documentales públicas de referencia se advierte que el lapso entre el momento en que se presentó el escrito impugnativo y



en que el actuario adscrito al Tribunal local fijo en estrados las constancias de publicitación, **fue de dieciocho minutos**, por lo que es evidente que dicho fedatario actuó conforme a derecho dando publicitar al citado medio de impugnación de forma inmediata cumpliendo con el artículo 17 de la Ley de medios, razón por la que las consideraciones vertidas por el actor son injustificadas.

Además, debe tenerse en consideración que conforme al artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Local las actuarios y actuarios **tienen fe pública** con respecto a las diligencias y notificaciones que practican, por lo cual sus actuaciones deben considerarse válidas y ciertas si no hay prueba en contrario. Al respecto es aplicable la jurisprudencia **IV.2°.J/4**, de rubro **NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**<sup>8</sup>.

Por otro lado, respecto al dicho del actor relativo a que el Tribunal local fue omiso en publicitar el multicitado medio de impugnación promovido por Eyerim Espinosa Sosa en los **estrados electrónicos** del referido órgano jurisdiccional, esta Sala Regional advierte que de la normativa que rige la actuación de la autoridad responsable<sup>9</sup> no se contempla ninguna disposición que la obligue a publicitar en internet los medios de impugnación federales que se promuevan en contra de sus sentencias o determinaciones, por lo que dicha omisión no puede actualizarse.

Al respecto, la norma que rige la publicitación de los medios impugnativos cuya competencia para resolverlos corresponde al

---

<sup>8</sup> Consultable, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Tesis: IV.2o. J/4, Mayo de 1995, página 265.

<sup>9</sup> Tanto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como el Reglamento interno del Tribunal local, así como los acuerdos generales que emitió con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SAR-CoV-2.

## SCM-JDC-2298/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la Ley de medios, puesto que en su artículo 17 señala, entre otras cuestiones, que las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, deberán hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

De lo señalado se advierte que, contrario a lo establecido por el promovente, no hay disposición normativa que obligue al Tribunal local a publicar en internet la presentación de los medios de impugnación federales, sino que la Ley de medios otorga a las autoridades responsables la posibilidad de optar por cualquier procedimiento que garantice la publicidad de las controversias.

Por tanto, en el caso, se considera que el Tribunal local cumplió con la obligación de publicitar el medio impugnativo promovido por Eyerim Espinosa Sosa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, ya que de las constancias que la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional demuestran que la publicitación se llevó a cabo mediante los estrados físicos de esa autoridad jurisdiccional estatal, cumpliéndose así con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de Medios, sin que resulte obligatorio para dicha autoridad publicitar la presentación de medios impugnativos por la vía física y electrónica.

En otro orden de ideas, de los argumentos esgrimidos por el actor en su escrito impugnativo se advierte que señala que el **cuatro, cinco, seis y siete de octubre**, acudió a las instalaciones del Tribunal local a revisar los estrados físicos para conocer si se había impugnado la resolución relativa al juicio TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, sin encontrar ningún



documento publicado en donde se advirtiera la presentación de una demanda en contra de dicho acto.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, contrario a lo establecido por el actor, en las fechas que señala acudió a revisar los estrados del Tribunal local (cuatro, cinco, seis y siete de octubre), no se encontraba publicitado el medio impugnativo promovido por Eyerim Espinosa Sosa, puesto que ese ciudadano promovió su demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal local a las diecinueve horas con treinta y dos minutos el siete de octubre; en ese tenor, hasta ese momento fue que la autoridad responsable estuvo en aptitudes para publicitar el medio impugnativo, aspecto que, como se refirió en párrafos precedentes, aconteció el mismo día a las diecinueve horas con cincuenta minutos.

Por las anteriores razones es que esta Sala Regional considere que debe calificarse el agravio como **infundado**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el siete de octubre a las diecinueve horas con diecisiete minutos, el actor presentó directamente ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal, un juicio de la ciudadanía por el que se inconformó de la resolución TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, dictada por el Tribunal local, medio impugnativo que motivó la formación del expediente SCM-JDC-2287/2021<sup>10</sup>, aspecto que revela que el promovente impugnó la

---

<sup>10</sup> Aspecto que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

## SCM-JDC-2298/2021

misma determinación que Eyerim Espinosa Sosa controvertió (y que formó el expediente SCM-JDC-2291/2021) medio impugnativo cuya omisión de publicitar controvierte. Ello revela que el actor no queda en estado de indefensión, dado que estuvo en la oportunidad de fijar su posición respecto de la sentencia impugnada y su garantía de audiencia se encuentra satisfecha.

De ahí que, esta Sala Regional considere que el hecho de que el actor no haya logrado comparecer como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2291/2021, no le priva de manera absoluta el exponer razonamientos relacionados con el actuar de la autoridad responsable al dictar la sentencia local, ya que con la presentación del escrito de demanda que motivó la formación del expediente SCM-JDC-2287/2021, pudo manifestar argumentos tendentes a combatir la resolución dictada por el Tribunal local.

Finalmente, se advierte que mediante sentencia identificada con la clave SCM-JDC-2287/2021, SCM-JDC-2291/2021 y SCM-JRC-350/2021 acumulados, esta Sala Regional determinó revocar la resolución TEEP-JDC-188/2021 y acumulado, emitida por el Tribunal local, y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acta de cómputo municipal, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría hechas por el Consejo Municipal, dejando sin efectos los actos llevados a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye declarar **infundada** la omisión alegada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE**





**ÚNICO.** Se declara **infundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al actor<sup>11</sup> y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>12</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.